

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	250002315000-2024-00209-00
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO SOTO ARIAS
DEMANDADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA	ACEPTA IMPEDIMENTO JUECES

Procede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, a resolver sobre el fundamento del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor DIEGO ALONSO SOTO ARIAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I.- ANTECEDENTES. –

1.1 De la demanda. -

El señor DIEGO ALONSO SOTO ARIAS actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuso demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que se inaplique por inconstitucional en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013, y los que lo modifiquen.

Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 9619 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial; y el acto administrativo ficto o presunto derivado de la omisión de la entidad en resolver la apelación presentada en contra del acto que negó la petición elevada por el señor SOTO ARIAS.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se condene a la entidad demandada al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor del demandante, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual reconocida mediante los Decretos Nos. 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que el actor se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

Así mismo, solicita se reliquiden y paguen de manera retroactiva las cesantías anualizadas y los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la referida Bonificación, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento. Sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cancelarse con los intereses de mora a que haya lugar. De igual forma solicita dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA y se le condene en costas.

1.2. Del trámite impartido. -

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2023 por medio de correo electrónico, y realizado el reparto le correspondió al Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Sin embargo, dicho despacho en proveído de 15 de marzo de 2024 se declaró impedido para conocer del asunto, toda vez que, le asiste un interés directo en las resultas del proceso al ser destinatario de la bonificación judicial y manifestó que en iguales circunstancias se encuentran los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

De acuerdo con acta de reparto efectuada el 19 de marzo de 2024, correspondió al Magistrado sustanciador conocer de la manifestación de impedimento de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES. -

De conformidad con el literal b) del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3ª) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá y sus homólogos.

En ese orden, corresponde a la Sala de la Subsección "B", determinar si se constituye fundado o no el impedimento manifestado por la referida Juez, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Facatativá.

En el presente asunto, se expresó el impedimento con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, y en virtud del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, según el cual *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Como se dejó anotado, la demanda se orienta a obtener la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial creada con el artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

En efecto, una vez revisada la demanda de la referencia se encuentra que la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá se hallan incursos en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el artículo 2º numeral 3 del Decreto 383 de 2013 también dispone el valor de la bonificación para los Jueces del Circuito, de tal suerte que si de las resultas del proceso dicha prestación adquiere carácter salarial, estos también verían reflejada esa situación en sus haberes.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del Código General del Proceso, la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá y, el procedimiento a seguir sería ordenar que de la lista de Conjueces de este Tribunal, se designe al Conjuez que asumirá el conocimiento del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el presente proceso, pero dado que por el Acuerdo PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024 se crearon los Juzgados Transitorios para asumir estos procesos, serán remitidos a los mismos para que adelante la actuación correspondiente.

Finalmente, se precisa que, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena en sus sesiones del 1º y 8 de febrero de 2021, la presente aceptación de impedimento será resuelta por los magistrados de las subsecciones.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría General remítase a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, a quienes corresponde asumir este proceso.

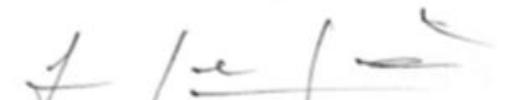
TERCERO: Por Secretaría General del Tribunal por el medio más expedito comuníquese esta decisión a las partes que integran el presente del medio de control.

-. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Aprobada según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Conflicto de competencias
Demandante	Diego Fabián Rueda Villar
Demandado	Municipio de Soacha
Expediente	25000-23-15-000-2023-01100-00
Link de consulta	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_proceso_s.aspx?guid=250002315000202301100002500023

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta**, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Diego Fabián Rueda Villar contra el Municipio de Soacha.

Antecedentes

Demanda

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Diego Fabián Rueda Villar pretende lo siguiente

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N.º SMS-MP-1933226 DE 30/11/2019 en la cual se sancionó el comparendo N.º 2575400000000022278295 de 23/11/2018 por la presunta infracción C29.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

LA MUNICIPALIDAD DE SOACHA – SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se haga se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT los reportes derivados de las sanciones ADMINISTRATIVAS aquí convocadas en conciliación.

ORDENAR a LA MUNICIPALIDAD DE SOACHA – SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR, identificado con cedula de ciudadanía N.º 13855960 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias (...).”

Del conflicto de competencias

2. En proveído del 7 de diciembre de 2022, el **Juzgado Primero Administrativo de Bogotá - Sección Primera** se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Analizado el objeto de controversia dentro del presente asunto, el Despacho advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. SMS-MP-1933226 de 30 de noviembre de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha – Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra de DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR, esto en el trámite de un proceso de cobro coactivo.

(..) Así las cosas, advierte el Despacho del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que el trámite está encaminado a que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido en el trámite de un proceso de cobro coactivo.

Cabe señalar que conforme a las normas precitadas la competencia para asumir el conocimiento en asuntos de jurisdicción coactiva no radica en la Sección Primera de Jurisdicción.

Como quiera que el debate se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo expedido en el trámite de un proceso de cobro coactivo, se dispondrá la remisión de las diligencias con destino la Sección Cuarta de esta Jurisdicción de forma inmediata.”

3. Por su parte, el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta**, en decisión adoptada el 14 de marzo de 2023 inadmitió la demanda, para que se precisara cuál era *“la real voluntad de la pretensión nulidad del acto enjuiciado en el escrito de demanda, esto es, que aclare si es la nulidad del acto sancionatorio o el mandamiento de pago, para efectos de esta definición tenga en cuenta la naturaleza jurídica de este último acto- mandamiento de pago.”*

4. Al subsanar la demanda, el señor Diego Fabián Rueda Villar elevó como pretensiones las siguientes:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N.º ROFT010745 del 31/05/2019 en la cual se sancionó el comparendo N.º 2575400000000022278295 de 23/11/2018 por la presunta infracción C29.

DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N.º SMS-MP-1933226 DE 30/11/2019 en la cual se ordena el pago de la sanción derivada de la RESOLUCION ROFT010745 que a su vez sanciona la orden de comparendo N.º 2575400000000022278295 de 23/11/2018 por la presunta infracción C29.

A consecuencia de las anteriores declaraciones: LA MUNICIPALIDAD DE SOACHA – SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se haga se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT los reportes derivados de las sanciones ADMINISTRATIVAS aquí convocadas en conciliación.

ORDENAR a LA MUNICIPALIDAD DE SOACHA – SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRÁNSITO DE SOACHA, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR, identificado con cedula de ciudadanía N.º 13855960 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,000,000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias (...).”

5. En consecuencia, en decisión adoptada el 19 de octubre de 2023, no avocó el conocimiento del presente asunto, y suscitó conflicto negativo de competencia por considerar que el competente para conocer este proceso es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

“(…) 3. Sobre el particular, conviene precisar que los actos que imponen comparendo por infracción de tránsito no obedecen a la determinación de un tributo o una sanción tributaria ni fueron expedidos al interior de un procedimiento especial de Cobro Coactivo. Inclusive, el control jurisdiccional de controversias afines a este tipo de actos sancionatorios ha sido aprehendido por La SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, ver entre otros, los expedientes: 25000-23-24-000-2005-00980-01, 25000-23-24-000-2002-08247-02, 25000-23-24-000-1999-0545-01.

En consecuencia, dado que los actos administrativos demandados no tienen el carácter de tributario o se está discutiendo la exigencia de su monto en Cobro Coactivo, en virtud de la cláusula residual, corresponde su conocimiento a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.”

Del trámite del conflicto

6. Del conflicto de competencia se corrió traslado por auto del 11 de diciembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Problema jurídico

7. Corresponde determinar ¿cuál es el Despacho Judicial en que recae la competencia para conocer de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Diego Fabián Rueda Villar contra el Municipio de Soacha?

Competencia del despacho

8. Según lo dispuesto en el **artículo 158 del CPACA**¹, al **magistrado ponente del Tribunal Administrativo** le corresponde dirimir los conflictos de competencia suscitados entre jueces administrativos del mismo distrito judicial, tal como ocurre en el *sub examine*.

¹ Ley 1437 de 2011. “Artículo 158. Conflictos de competencia (...). Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo...”.

9. Además, según lo previsto en el artículo 125.3 del CPACA², el despacho ostenta competencia funcional para resolver el asunto de la referencia, ya que la providencia que resuelve el conflicto de competencia no está dentro de las que debe dictar la Sala.

Caso concreto

10. Indica la parte actora que, están viciados de nulidad los actos administrativos por medio de los cuales se les impuso sanciones pecuniarias al señor Diego Fabián Rueda Villar, por presuntamente infringir las normas del Código Nacional de Tránsito.

11. El **Juzgado Primero Administrativo de Bogotá – Sección Primera** se declaró incompetente porque, en su criterio, el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección cuarta, ya que, el asunto objeto de debate deviene de la legalidad de un acto administrativo expedido en el trámite de un proceso de cobro coactivo, cuyo conocimiento recae en la Sección Cuarta.

12. El **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta** declaró su falta de competencia pues, a su juicio, los actos administrativos demandados no son tributarios, ni se discute la exigencia de su monto en Cobro Coactivo, y según la cláusula residual, la competencia recae en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

13. Al advertirse que el conflicto recae frente a la **Sección** competente para conocer el asunto, es dable referir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06 - 3345 de 2006, que determinó que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se organizarían de la misma forma en que se encuentra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...) SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(..) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

(...) **SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)” Se resalta*

14. De lo anterior se colige que, a los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá de la Sección Primera les corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, a los de la Sección Cuarta de los procesos de jurisdicción coactiva y respecto de aquellos asuntos que no se enmarquen en ninguna materia de las expresamente consagradas en el Decreto Ley 2288 de 1989 deberá acudir al criterio residual, para asignar su conocimiento a la Sección Primera, conforme lo prevé el artículo 18 ib.

15. Así las cosas, en aras de definir qué Sección del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es la competente para darle trámite a la demanda presentada, corresponde determinar la naturaleza del asunto objeto de debate.

16. Revisada la demanda se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el señor Diego Fabián Rueda Villar, se declare la nulidad de las Resolución No. **ROFT010745 del 31 de mayo de 2019** que declaró contraventor al señor Diego Fabián Rueda Villar y le **impuso multa** de quince (15) SLMDV por la presunta infracción C29 y la No. **SMS-MP-1933226 de 30 de noviembre de 2019** que ordenó el pago de la sanción derivada de la Resolución ROFT010745 de 2019.

17. Por lo anterior, solicita que a título de restablecimiento del derecho se le paguen los dineros que debió cancelar por gastos jurídicos para obtener la nulidad de las decisiones sancionatorias.

18. Primero, es necesario dilucidar la naturaleza de los actos mediante los que se imponen sanciones por infracción de normas de tránsito. En esa medida, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Ley 1383 de 2010 determina como autoridades de tránsito, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como *“unidades administrativas municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir*

lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”, las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

19. Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6º ibídem como organismos de tránsito en su jurisdicción y en tal calidad, “*sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”. Además, cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

20. El Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.”

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le **extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, **fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país. (...)”

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.”

21. Frente a la naturaleza de los actos mediante los cuales se imponen sanciones como consecuencia de infracción de normas de tránsito, ha precisado el Consejo de Estado³, lo siguiente:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar práctica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

*De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de **las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**. En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito–, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.*

La habilitación que la ley otorga a las autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales es excepcional, según lo dispone el artículo 116 superior y, como puede verse, no es lo que ocurre en el referido procedimiento (...).

22. En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución **ROFT010745 del 31 de mayo de 2019** que declaró contraventor al señor Diego Fabián Rueda Villar *“por contravenir la infracción codificada con el literal C29 que consiste en “C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” y le impuso multa de quince (15) SLMDV equivalente a \$390.621 “pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad de Soacha”.*

23. Adicionalmente, se impetra la nulidad de la Resolución **SMS-MP-1933226 del 30 de noviembre de 2019** que libró mandamiento de pago contra Diego Fabián Rueda Villar por \$390.621 con ocasión a la multa impuesta mediante la Resolución ROFT010745 de 2019.

24. En este orden, se presenta acumulación de pretensiones en tanto, por un lado, se solicita se declare la nulidad de acto que declaró contraventor al demandante y le impuso multa y por el otro, del acto que libró mandamiento de pago en su contra con ocasión a la multa impuesta.

25. Para el Despacho, aunque el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta** indique que los actos que imponen comparendo por infracción de tránsito no obedecen a la determinación de un tributo o una sanción tributaria ni fueron expedidos al interior de un procedimiento especial de Cobro Coactivo, como

³ Sección Quinta Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Decisión del 22 de enero de 2015 Radicación No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

en efecto acontece con la Resolución **ROFT010745 del 31 de mayo de 2019** que fue proferido en el procedimiento administrativo adelantado por la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención, a efectos de imponer el comparendo al señor Diego Fabián Rueda Villar.

26. No obstante, en la presente demanda también se pretende la nulidad de la **Resolución SMS-MP-1933226 de 30 de noviembre de 2019**, por la cual se **libró mandamiento de pago** en contra del señor Diego Fabián Rueda Villar por la suma \$390.621 con ocasión a la multa impuesta a través de la Resolución ROFT010745 de 2019, acto administrativo proferido en el procedimiento coactivo adelantado en su contra:

RESOLUCIÓN No. SMS-MP-1933226 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

"Por la cual se libra Mandamiento de Pago"

En el procedimiento coactivo seguido contra DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR identificado(a) con Cedula No. 13.855.960

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las descritas en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 4473 de 2006, Estatuto Tributario, el Acuerdo Municipal 036 de 2012 modificado por el Acuerdo Municipal 032 del 2014, Decreto 365 del 26 de diciembre de 2014, Decreto 207 de 2015, la Resolución No. 1612 de 2017 "Por medio de la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha y

CONSIDERANDO

Que el cobro coactivo es una prerrogativa que el legislador concedió a la Administración para que en ejercicio de una facultad excepcional adelante un procedimiento de naturaleza administrativa tendiente a ejecutar las obligaciones a su favor, sin la intervención de la Rama Judicial del Poder Público.

Que los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011 facultan con la prerrogativa del cobro coactivo a las entidades públicas que tengan funciones relativas al recaudo permanente de recursos públicos.

Que de conformidad con el Decreto Municipal No 207 del 10 de junio de 2015, donde se delega al Secretario de Movilidad la función de suscribir todos los actos y actuaciones que en ejercicio de su cargo deba realizar y suscribir por el adecuado funcionamiento de la Secretaría.

Que de conformidad con las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, las acciones de cobro coactivo se deben adelantar con base en las normas de ritualidad y sustanciación descritas en el Estatuto Tributario.

Que según lo descrito en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, prestan mérito ejecutivo los documentos en los que obre una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Entidad.

Que de conformidad con los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, es procedente librar mandamiento de pago con el propósito de obtener la satisfacción de la(s) obligación(es) mediante los trámites del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Que mediante el/los documento(s) que se relaciona(n) en el siguiente cuadro: **DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR** identificado(a) con Cedula No. **13.855.960**, se encuentra obligada(o) a pagar la(s) suma(s) de dinero allí indicada(s).

FECHA	No. COMPARENDO	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	VALOR
23 de noviembre de 2018	'2575400000022278295	MULTA DE TRANSITO	'ROFT010745	31 de mayo de 2019	\$390.621

Que el(los) acto(s) administrativo(s) relacionado(s) en el considerando anterior se encuentra(n) en firme, por lo cual constituye(n) título ejecutivo, siendo procedente iniciar procedimiento administrativo de cobro coactivo por los valores adeudados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO contra **DIEGO FABIAN RUEDA VILLAR** identificado(a) con **Cedula No. 13.855.960**, a favor de SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto, por los valores y conceptos que a continuación se exponen:

1.- Por la(s) suma(s) liquida(s) de dinero correspondiente(s) a la(s) obligación(es) impuesta(s) a través del(los) acto(s) administrativo(s) proferido(s) por esta Secretaría relacionado(s) en el siguiente cuadro:

FECHA	No. COMPARENDO	TIPO DE OBLIGACIÓN	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	VALOR
23 de noviembre de 2018	25754000000022278295	MULTA DE TRANSITO	'ROFT010745	31 de mayo de 2019	\$390.621

2.- Por la(s) suma(s) de dinero que resulte(n) por concepto de interés moratorio sobre el valor de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) relacionada(s) en la tabla precedente, liquidada(s) con la tasa legal, desde el momento en que se hizo(cieron) exigible(s) y hasta el momento en que se realice el pago total de la(s) misma(s).

3. Por las costas que se causen en este procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR las indagaciones e investigaciones a las que haya lugar para determinar la existencia de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación, así como la ubicación del deudor, según lo descrito en los artículos 825-1 y 837 del Estatuto Tributario.

27. En esa medida, al acumularse como pretensión la nulidad de la **Resolución SMS-MP-1933226 de 30 de noviembre de 2019** proferida en el trámite de **cobro coactivo** adelantado contra el hoy demandante, el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados de la Sección Cuarta en los términos del Decreto 2288 de 1989.
28. Establecido lo anterior, puntualiza el Despacho que la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá carece de competencia para tramitar la controversia que aquí se suscita, por cuanto no se ventila un asunto que no esté asignado a ninguna de las secciones, sino que, se debate un tema de nulidad de los actos administrativos proferidos con ocasión a la imposición de una sanción de tránsito y en particular, el **cobro coactivo** promovido con ocasión a la misma, asunto que está asignado a la Sección Cuarta.
29. En esa medida, a juicio del Despacho, el presente asunto, debe resolverse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en los términos del artículo 18 del decreto ibídem, le corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá y en particular, al Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá en quien recae la competencia para continuar el respectivo trámite, toda vez que la demanda involucra una controversia atinente al estudio de legalidad del contenido de unos actos administrativos que proferidos en un trámite de **cobro coactivo**.
30. Según lo anterior, este Despacho declara que la competencia para conocerlo está radicada en el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá - Sección Primera y el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, disponiendo que el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Diego Fabián Rueda Villar contra el Municipio de Soacha, debe ser conocido y tramitado por **el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta**, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al **Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta**, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN TERCERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada	Beatriz Teresa Galvis Bustos
Medio de control	Conflicto de competencias
Demandante	Tarragona Club Conjunto Residencial – PH
Demandado	Municipio de Cota Constructora KOVOK S.A.S.
Expediente	25000-23-15-000-2024-00216-00
Link de consulta	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002315000202400216002500023

Ingresa el expediente advirtiendo que se trata del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo de Bogotá Sección Segunda y el Juzgado Cuarto Administrativo de Facatativá, para conocer el asunto de la referencia.

Antecedentes

- En decisión adoptada el 29 de febrero de 2024, el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo de Bogotá Sección Segunda** declaró la falta de competencia para conocer el asunto teniendo en cuenta que se trata de una acción de grupo por la presunta vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales b, l, m y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; correspondiéndole su conocimiento a la Sección Tercera, por lo que dispuso su remisión a dicha Sección para que asumiera el conocimiento en los términos del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, al *“juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.”*
- Por lo que, al advertir que la demanda está dirigida contra una empresa privada y contra la Alcaldía Municipal de Cota, que tiene domicilio en el municipio de Cota, dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Facatativá.
- El conocimiento del asunto le correspondió al **Juzgado Cuarto Administrativo de Facatativá**, que en decisión del 20 de marzo de 2024 declaró la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto y propuso conflicto negativo de competencias por considerar que el competente para conocer este proceso es el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo de Bogotá.
- Lo anterior al advertir que en los términos del artículo 51 de la Ley 472 de 1998 la competencia para conocer de las acciones de grupo recaerá en el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste y, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.
- Bajo el anterior marco normativo advirtió que la parte demandada la integra el municipio de Cota y la sociedad constructora KOVOK S.A.S.; y que esta última según el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que coincide con el lugar donde el demandante a su elección presentó la demanda, sin que le esté dado al Juzgado remitente variar la voluntad del demandante, fundado en una

norma de competencia aplicable no para las acciones de grupo sino para las acciones populares como lo hizo en la providencia que dispuso su remisión.

6. Finalmente, dispuso la remisión de las diligencias a esta corporación para que se resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto.

Para resolver, se **considera**:

7. En relación con el trámite del conflicto de competencias, este se adelanta según las previsiones del artículo 158 del CPACA modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”.

8. En este caso, el conflicto de competencias entre el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo de Bogotá Sección Segunda y el Juzgado Cuarto Administrativo de Facatativá, del mismo distrito judicial, de suerte que le corresponde a este Tribunal y específicamente al despacho sustanciador conocer el asunto.

9. Conforme a lo anterior, se dará traslado a las partes por tres (3) días para presentar sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Córrese traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes.

Tercero: Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202300466-00

Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Asunto: Ordena correr traslado.

Antes de decidir sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 6° (Sección Primera) y 42 (Sección Segunda) Administrativos de Bogotá D.C., por Secretaría, córrase traslado a las partes por tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002315000202301132-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y OTROS

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Asunto: Ordena correr traslado.

Antes de decidir sobre el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 43 (Sección Cuarta) y 49 (Sección Segunda) Administrativos de Bogotá D.C.; por Secretaría, córrase traslado a las partes por tres (3) días para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2315 000 2024 00257 00
Demandante : Jonh William García Castro
Demandado : María Victoria Vargas Silva
Medio de control : **Pérdida de investidura – Concejal**
Providencia : Auto que admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 5-7 de la Ley 1881 de 2018, por lo que se admitirá. La demanda, sus anexos y el presente auto admisorio se les notificarán en forma personal, al demandado y a la Agente del Ministerio Público, conforme con los artículos 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de investidura, presentada por Jonh William García Castro en contra de María Victoria Vargas Silva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a María Victoria Vargas Silva, y a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho.

TERCERO: DAR TRASLADO a la demandada por el término de cinco (5) días, para que conteste y se pronuncie sobre la demanda, y aporte pruebas o pida las que considere necesarias a sus intereses.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan escaneados, legibles, a color cuando se requiera, sin remisión a links o enlaces porque estos tienen claves o vigencias cortas, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

QUINTO: ORDENAR que una vez se cumpla el trámite legal, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.